



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 917-2021

De treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **DAVID FRANCISCO NAVARRETE DEL REAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-319-528, abogado en ejercicio, con domicilio en el Colegio Nacional de Abogados Capítulo de San Miguelito, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima constituida según las Leyes de la República de Panamá e inscrita el folio 370609 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con correo electrónico **suplidoragnpanama@hotmail.com**, con domicilio en Condado del Rey, edificio 400, apartamento 6D, teléfono 229-1628, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **GERARDO A. NAVARRETE**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-329-710, con domicilio en la provincia de Panamá, correo electrónico **gerardonavarrete1970@hotmail.com**, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 12 de agosto de 2021, dentro del Acto Público N° **2021-5-08-0-02-LP-000801**, convocado por el **MUNICIPIO DE ANTÓN**, bajo la descripción: **“MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DEPORTIVA DE CABUYA, CORREGIMIENTO DE CABUYA, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ”**, con un precio de referencia de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 61/100 (B/. 69,999.61)**.

Que mediante Resolución N° 874-2021 de 24 de agosto de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 6 de julio de 2021, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 21 de agosto de 2021. De acuerdo con el registro electrónico del Acto Público, consta publicada en la sección de “Documentos del Acto Público”, la Adenda No. 1 al Pliego de Cargos.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica generada el día 21 de julio de 2021, participaron las siguientes empresas, en calidad de proponentes:

Proponente	Propuesta
SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.	B/. 61,745.10
SERVICIOS DAN, S.A.	B/. 62,045.02
INJEM, S.A.	B/. 67,877.95

Que el día 3 de agosto de 2021, se publicó, junto con la Resolución No. 040-2021 de 6 de julio de 2021 que designa a los Comisionados, el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 2 de agosto de 2021, en el cual se determina que los proponentes **SUPLIDORA GN**

PANAMÁ, S.A. y **SERVICIOS DAN, S.A.**, no cumplen con todos los requisitos y exigencias que establece el Pliego de Cargos. En este sentido, se procedió a verificar la siguiente propuesta de menor precio, **INJEM, S.A.**, determinando que cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que se recomendó adjudicarle el Acto Público.

Que en el expediente electrónico del Acto Público, constan publicadas las observaciones presentadas por **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.** y **SERVICIOS DAN, S.A.** Posteriormente, la Entidad Licitante emite la Resolución No. 42 de 9 de agosto de 2021 por la cual se ordena a la Comisión Verificadora realizar un nuevo informe total de las propuestas.

Que el día 12 de agosto de 2021, la Entidad Licitante publicó el Segundo Informe emitido por la Comisión Verificadora de fecha 12 de agosto de 2021, en el cual se determina que los proponentes **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.** y **SERVICIOS DAN, S.A.**, no cumplen con todos los requisitos y exigencias que establece el Pliego de Cargos. En este sentido, se procedió a verificar la siguiente propuesta de menor precio, **INJEM, S.A.**, determinando que cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que se recomendó adjudicarle el Acto Público.

Que el día 13 de agosto de 2021, se publicaron las observaciones presentadas por los proponentes **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.** y **SERVICIOS DAN, S.A.**, al segundo Informe de la Comisión Verificadora.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule el nuevo informe de la Comisión Verificadora y se ordene realizar un nuevo análisis de las propuestas presentadas, por parte de una nueva Comisión Verificadora. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2021-5-08-0-02-LP-000801**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en el registro electrónico del Acto Público, no consta publicada el Acta de Instalación y Toma de posesión de los Comisionados, según lo exige el Artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. Sobre el particular, consideramos oportuno hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, a efectos que, en actos públicos futuros, confeccione el Acta de Instalación de la Comisión para instruir a sus miembros sobre las reglas del procedimiento de selección de contratista de que se trate, advirtiéndole sobre la necesidad de anunciar oportunamente sobre los conflictos de intereses reales o aparentes.

Que en su Informe de fecha 12 de agosto de 2021, la Comisión Verificadora determinó que el proponente **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.** no cumple con el punto 3 de "Otros Requisitos", debido a que "el cronograma no se ajusta al tiempo o de vigencia de la obra".

Que el punto 3 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exige que *"el Cronograma deberá señalar las metodologías generales, la organización, la secuencia y el calendario de ejecución de todas las actividades. El plan de trabajo debe mostrar en orden cronológico, las distintas operaciones que se propone ejecutar, agrupadas de acuerdo al desglose de actividades, indicando las fechas de iniciación y terminación de cada una de las fases, todo esto dentro del periodo de ejecución establecido en este pliego de cargos. El cronograma de trabajo debe presentarse en formato del Programa Microsoft Proyecto, Primavera Project Planner o cualquier otro programa similar; y debidamente firmado por el representante legal o persona con poder de representación. Cuando el proponente sea un consorcio aplica al menos a uno de sus miembros"*.

Que al revisar el Pliego de Cargos Electrónico, se observa que este establece un término 75 días calendario para la entrega de la obra; no obstante, al revisar Cronograma aportado por la empresa **SUPLIDORA GN PANAMÁ, S.A.**, se aprecia que este indica que la obra inicia el 2 de agosto de 2021 y terminaría el 12 de noviembre de 2021, periodo de tiempo que excede de 75 días calendario, lo cual fue dictaminado por la Comisión Verificadora en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales.

Que si bien, existe actualmente un estado de pandemia en el país y por consiguiente, rigen medidas que restringen la circulación bajo medidas de cuarentena, en determinadas áreas geográficas, no se puede soslayar el hecho que la imposición de dichas medidas no es un hecho futuro y cierto que ocurrirá necesariamente durante el término de entrega de la obra, puesto que se trata de medidas dictadas por el Ministerio de Salud, de acuerdo con las políticas y lineamientos que dicte dicho ente rector en materia de salud pública.

Que en este sentido, no pueden los proponentes alterar unilateralmente el término de entrega que ha sido establecido en el Pliego de Cargos, en el cronograma de trabajo, basado en el supuesto que, durante el tiempo que dure la construcción de la obra, se impondrán medidas de restricción de movilidad. Aunado a lo anterior, se aprecia que en el formulario de propuesta se consignó un periodo de entrega de 75 días calendario, lo cual reafirma la obligación de los proponentes de ajustar el cronograma a las exigencias de término de entrega de la obra, al exigir el requisito obligatorio que las actividades deben planificarse **"dentro del periodo de ejecución establecido en este pliego de cargos"** (75 días calendario); por tanto, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que por otra parte, estima propicio esta Dirección aclarar que es facultad de la Comisión, mas no una obligación, solicitar aclaraciones a los proponentes en base a la documentación aportada. Sobre el particular, resulta oportuno citar lo dispuesto en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece en su parte pertinente, que la Comisión evaluadora o verificadora **"... en los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada..."**

Que en relación a la propuesta de la empresa **INJEM, S.A.**, el Accionante sostiene que el paz y salvo de renta aportado no cumple con lo exigido en el Pliego de Cargos, debido a que no fue verificado por el proponente ni por la Entidad Licitante.

Que al revisar el punto 3 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, se observa que este no exige que el paz y salvo de renta sea verificado por el proponente o por la Entidad Licitante. En este sentido, corresponde a la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, por cuanto que son responsables de sus actuaciones, luego de presentada la propuesta, constatar la validez del paz y salvo de renta aportado, sin que sea exigible que el mismo conste verificado por el proponente dentro de su propuesta. En este sentido, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que por las consideraciones expuestas, y una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, así como las constancias documentales que reposan

en el expediente electrónico, siendo confrontadas con el Pliego de Cargos, el Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, y los Principios que rigen las Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de su Informe publicado el día 12 de agosto de 2021, dentro del Acto Público N° **2021-5-08-0-02-LP-000801**, convocado por el **MUNICIPIO DE ANTÓN**, bajo la descripción: **“MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DEPORTIVA DE CABUYA, CORREGIMIENTO DE CABUYA, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ”**, con un precio de referencia de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 61/100 (B/. 69,999.61)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de su Informe publicado el día 12 de agosto de 2021, dentro del Acto Público N° **2021-5-08-0-02-LP-000801**, convocado por el **MUNICIPIO DE ANTÓN**, bajo la descripción: **“MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DEPORTIVA DE CABUYA, CORREGIMIENTO DE CABUYA, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ”**, con un precio de referencia de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 61/100 (B/. 69,999.61)**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° **2021-5-08-0-02-LP-000801**.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **SUPLIDOR GN PANAMÁ, S.A.**, dentro del Acto Público N° **2021-5-08-0-02-LP-000801**.

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

QUINTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 128 y 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/lbyb
